

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de un año.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

23545

REAL DECRETO 2433/1977, de 5 de agosto, por el que se autoriza a «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas primeras materias y la exportación de baterías de cocina.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Asociación Comercial Magefesa» ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas primeras materias y la exportación de baterías de cocina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en General Alava, diez (Vitoria), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por

100 Cr y 8/10 por 100 Ni), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.I.b).

Dos. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 8/10 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.I.b).

Tres. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.7.b.II.b).

Cuatro. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E.8.b.II.b).

Cinco. Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.c).

Seis. Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío, de 0,4 a 0,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13.D.2.d).

Siete. Baquelita de alta resistencia, en polvo (partida arancelaria 39.01.A.1).

Ocho. Discos de aluminio aleado (99 por 100 mínimo Al), de 2,5 a 6 milímetros de espesor (P. A. 76.03.B), y la exportación de:

I. Batería de cocina (cacerolas, ollas, cazos, cueceleches, tapas, freidoras, pots, sartenes, asadores, etc.) de acero inoxidable 18/8-10 (P. A. 73.38).

II. Batería de cocina de acero inoxidable 17 por 100 (partida arancelaria 73.38).

III. Batería de cocina de acero esmaltado (P. A. 73.38).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación uno a seis, ambas inclusive.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable 18/8-10 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 89,45 kilogramos de mercancía uno o dos;
- 13,18 kilogramos de mercancía siete, y
- 21,68 kilogramos de mercancía ocho.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías uno o dos, el veinticinco coma dos por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.B.

— Para la mercancía siete, el trece coma uno por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía ocho no existen mermas ni subproductos.

Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero inoxidable diecisiete por ciento que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 116,70 kilogramos de mercancía tres o cuatro, y
- 18,06 kilogramos de mercancía siete.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías tres o cuatro, el veintisiete coma seis por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía siete, el trece coma ocho por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

Por cada cien kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de acero esmaltado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades:

- 101,3 kilogramos de mercancías cinco o seis;
- 4,2 kilogramos de mercancías tres o cuatro, y
- 10,92 kilogramos de mercancía siete.

De dichas cantidades se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

— Para las mercancías cinco o seis, el veintinueve coma dos por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para las mercancías tres o cuatro, el veintidós coma siete por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para las mercancías tres o cuatro, el veintidós coma siete por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

— Para la mercancía siete, el catorce coma sesenta y siete por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto exportado, las clases de mercancías, de las autorizadas realmente, utilizadas en la elaboración, determinantes del beneficio fiscal a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Estos módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre la fecha que se reconocen efectos retroactivos, hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio un estudio completo, por clases de productos y por referencia de piezas de batería de cocina de exportación, de las realizadas en el año precedente, al objeto de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General competente del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes de territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberán consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el presente Real Decreto quedan derogados los Decretos ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril); dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre); tres mil ciento tres/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre («Boletín Oficial del Estado» de quince de noviembre); seiscientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintidos de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), y mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de mayo) y la Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dos de agosto), a favor de la misma firma.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

23546

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de cuatro turbina-bombas de 103,775 MW. (P. A. 84.07-A), con destino a la central hidráulica de Estangento.

El Decreto 3008/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV. Este Decreto ha sido prorrogado mediante el Decreto 965/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 10 de abril), y modificado, en lo que se refiere al grado mínimo de nacionalización, mediante el Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-Ley, «Mecánica de la Peña, S. A.», con domicilio en Urdúliz (Vizcaya), carretera de Bilbao a Plencia, sin número, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas hidráulicas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 13 de mayo de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Mecánica de la Peña, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de las citadas turbinas hidráulicas, tipo «turbino-bomba», cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto que aprobó la Resolución-tipo, posteriormente actualizado por el Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Se toma igualmente en consideración que «Mecánica de la Peña, S. A.», tiene un convenio de licencia, asistencia técnica y colaboración para la construcción de equipos hidráulicos para centrales hidráulicas con «J. M. Voith GmbH», de la República Federal Alemana, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas hidráulicas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.